

PAGINA	PAGINA
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza el establecimiento y se declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. (Referencia: A. 2.439 R. L. T.).	1783
Resolución de la Delegación Provincial de Segovia por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica que se cita.	1783
Resoluciones de la Delegación Provincial de Tarragona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	1783
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 9 de enero de 1975 por la que se anula la convalidación del centro de higienización de leche que le fué concedido a la Entidad «Industrias Peret-Hereu, S. A.», para concurrir al abastecimiento del área de suministro, integrada por Barcelona (capital) y principales municipios de la provincia.	1784
Orden de 15 de enero de 1975 por la que se excluyen las nuevas plantaciones de almendro y avellano de determinados auxilios.	1753
Orden de 18 de enero de 1975 por la que se regula la importación de équidos y sus productos procedentes de territorio norteafricano.	1754
MINISTERIO DE COMERCIO	
Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores sobre sucursales y establecimientos de no residentes.	1754
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 17 de enero de 1975 por la que se modifican los artículos tercero y sexto de la Orden de 8 de marzo de 1974 por la que se regula la actividad de la Junta de Publicidad de Radiotelevisión Española.	1756

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1797 *DECRETO 3696/1974, de 20 de diciembre, por el que se acomodan las normas del Estatuto General de Personal de Organismos Autónomos al personal dependiente de la Junta Económica General de las Escuelas Sociales y de Capacitación Social.*

El Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, por el que se daba cumplimiento a la disposición transitoria sexta de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, aprobando la clasificación de dichas Entidades, incluyó entre las adscritas al Ministerio de Trabajo a la Junta Económica General de las Escuelas Sociales y de Capacitación Social, clasificándola en el Grupo B de los enunciados en la disposición transitoria quinta de la citada Ley.

Por su parte, la Orden de once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve regula la estructura, funciones y actividades de dicha Junta, estableciendo su dependencia funcional de la Dirección General de Promoción Social y atribuyéndole, entre otros fines, la realización de todas aquellas actividades tendentes al eficaz funcionamiento y cumplimiento de las misiones encomendadas a las Escuelas Sociales y de Capacitación Social. Entre tales tareas aparece hoy como indeclinable la clasificación racionalizada del régimen jurídico del personal al servicio de los Organismos Autónomos. A tal efecto, teniendo en cuenta la peculiar naturaleza de la Junta Económica General, en orden a las tareas de docencia y promoción social que se desarrollan a través de la misma, parece procedente arbitrar normas acomodadas a esta finalidad de adaptar a los puntos singulares de tales Centros la aplicación de dicho Estatuto, que se mantiene, en lo demás, como norma general.

Por las mismas razones, resulta necesario abrir un plazo temporal para que, una vez clasificado el personal a su servicio en forma reglamentaria, puedan llevarse a cabo las pruebas selectivas previstas en la disposición transitoria primera, número uno, apartado b), del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo segundo, número dos, del vigente Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Junta Económica General de las Escuelas Sociales y de Capacitación Social es un Organismo Autónomo clasificado en el Grupo B por el Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, adscrito al Ministerio de Trabajo y con independencia funcional de la Dirección General de Promoción Social.

Dos. Su personal se regirá por las normas del Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, con las peculiaridades que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El personal que presta sus servicios en el citado Organismo Autónomo o en los Centros docentes dependientes del mismo, en especial en las Escuelas Sociales y en las de Capacitación Social, deberá clasificarse en algunas de las siguientes categorías:

- a) Cargos directivos de libre nombramiento.
- b) Funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado que sirvan destino en el mismo.
- c) Funcionarios propios del Organismo Autónomo, que podrán ser de carrera o de empleo.
- d) Personal contratado en régimen de derecho administrativo, con las modalidades que para el personal docente se establecen en el artículo cuarto del presente Decreto.
- e) Trabajadores contratados de acuerdo con la legislación laboral.

Artículo tercero.—Uno. El personal directivo comprende el cargo de Director de cada Escuela. Su nombramiento se realizará por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general de Promoción Social, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de la Junta Económica General de las Escuelas Sociales y de Capacitación Social, de entre las personas que tengan, al menos, el título de Licenciado universitario; dicho nombramiento tendrá una duración de cuatro años.

Dos. En el ejercicio de sus funciones, el Director estará asistido por un Subdirector, un Secretario-Administrador y por un Jefe del Departamento de Cursos Especiales. Podrán desempeñar estos cargos los funcionarios comprendidos en el artículo anterior, apartados b), c) y d), que posean, al menos, el título de Licenciado universitario, correspondiendo su nombramiento al Director general de Promoción Social, previo informe del Director de la Escuela respectiva.

Artículo cuarto.—Uno. El personal que desarrolla funciones docentes comprende a los Profesores ordinarios y auxiliares, ya

sean titulares o encargados, que deberán poseer la titulación académica exigida por la Ley General de Educación, según el nivel de la enseñanza y la naturaleza del puesto docente.

Dos. Su provisión se efectuará en régimen de contratación administrativa, de acuerdo con la Orden ministerial de veintuno de noviembre de mil novecientos setenta y tres; si bien, dichos contratos se formalizarán por cuatro años de duración, renovables, en su caso, por idénticos períodos de tiempo.

Tres. Dicha contratación se efectuará por el Director general de Promoción Social, como Presidente de la Comisión Permanente de la Junta Económica General de las Escuelas Sociales y de Capacitación Social, de acuerdo con los requisitos y preferencias que al efecto se establezcan.

Artículo quinto.—Uno. El personal que en la actualidad realice funciones de carácter administrativo, auxiliar y subalterno será clasificado oportunamente en la categoría que le corresponda, a tenor de lo previsto en el artículo segundo, apartado c), de esta disposición, en relación con lo dispuesto en la Orden ministerial de treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, para el Ministerio de Trabajo.

Dos. Las retribuciones de estos funcionarios se adecuarán a lo establecido en el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero, sobre régimen de retribuciones del personal de Organismos Autónomos.

DISPOSICION FINAL

Unica.—Quedan derógadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. En el plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Decreto, la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, efectuará la clasificación a que se refiere el artículo quinto del presente Decreto.

Dos. Dentro del año siguiente a la publicación del presente Decreto, la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, autorizará la convocatoria de concurso-oposición de carácter restringido para los funcionarios clasificados como interinos, siempre que hayan prestado servicios ininterrumpidos por un período superior a dos años, en el momento de la publicación del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y continúen en servicio, sin interrupción, hasta la celebración de las pruebas selectivas.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en cuanto a contratación temporal en el párrafo segundo del artículo cuarto, respecto al personal docente, no afectará a quienes ostenten nombramiento de Profesor expedido con carácter definitivo por el Ministerio de Trabajo como resultado de la superación del concurso celebrado al amparo de las disposiciones sobre provisión del Profesorado en Escuelas Sociales, anteriores a la Orden ministerial de diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, a quienes se clasificará a tenor de la disposición transitoria primera, número uno, apartado a), del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, con carácter a extinguir, siendo de aplicación a los mismos lo previsto en el artículo trece de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

1798

DECRETO 3697/1974, de 20 de diciembre, sobre cobro de deudas tributarias de contraído previo, cobranza de deudas por valores-recibo y rendición de cuentas por los Recaudadores de Tributos del Estado.

La debida atención a todos los sujetos pasivos exige que éstos puedan satisfacer con facilidad los tributos, poniendo a su

disposición los procedimientos más adecuados, armonizando aquella finalidad con una eficiente y simplificada organización del servicio recaudatorio.

Se trata, en definitiva, de regular convenientemente el cobro de las deudas de contraído previo, tanto las relativas a liquidaciones previamente notificadas como aquellas que son objeto de notificación colectiva y periódica, a cuyo fin se dispone la aplicación de lo ordenado en el Decreto dos mil ciento sesenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, sobre ingreso de deudas correspondientes a declaraciones-liquidaciones.

De otra parte, se establece un período de cobranza anual de las deudas que se satisfacen mediante valores-recibo, y la rendición, igualmente anual, de las cuentas de la gestión recaudatoria, de toda clase de valores, que en la actualidad se formulan semestralmente por las Zonas, sin perjuicio de prevenir, en casos determinados, la oportuna comprobación semestral. Con estas modificaciones, los Recaudadores de Tributos dispondrán de más tiempo para la recaudación ejecutiva y para la tramitación de los procedimientos de apremio.

A su vez, se ha estimado equitativo reducir la cuantía del recargo de prórroga, regulado en los artículos noventa y uno y noventa y dos del Reglamento General de Recaudación y en las Reglas correspondientes de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, cuando las circunstancias lo hagan conveniente, pueda ordenar la aplicación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Decreto dos mil ciento sesenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, sobre ingresos de deudas tributarias correspondientes a declaraciones-liquidaciones, a las deudas de contraído previo.

Artículo segundo.—Uno. A efectos de su extensión y de su cargo a las Zonas recaudatorias, los valores-recibo serán siempre anuales, cualquiera que fuere su importe.

Dos. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas cuya exacción se efectúa por el citado medio será único y abarcará desde el día dieciséis de septiembre hasta el quince de noviembre o inmediato hábil posterior. En este sentido se entenderán modificados los artículos setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta, ochenta y uno y ochenta y tres del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, y las reglas treinta y cinco, treinta y seis, ciento cincuenta y ocho, ciento sesenta y ciento sesenta y uno de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto dos mil doscientos cincuenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio.

Artículo tercero.—Uno. Los Recaudadores están obligados a rendir cuentas de su gestión, una por valores-recibo y otra por certificaciones de descubierto, siempre que las Autoridades superiores así lo exijan y de modo regular en el mes de enero de cada año con referencia a la gestión realizada en el año anterior. Estas cuentas tendrán la consideración de ordinarias y serán extraordinarias las que se exijan en período diferente.

Dos. Los expedientes de declaración de perjuicio de valores se instruirán anualmente.

Tres. Aparte de la rendición de cuentas prevista anteriormente, en el mes de julio de cada año, las Tesorerías de Hacienda deberán efectuar, en las zonas recaudatorias en las que el Delegado de Hacienda así lo disponga, una confrontación de los saldos de valores pendientes de cobro, según la contabilidad de cada zona, con los que presenten los libros de contabilidad de la Tesorería, verificándose una comprobación de aquellos saldos mediante suma de los valores existentes en la zona.

Cuatro. Las Tesorerías elevarán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, dentro de los dos primeros meses de cada año, un ejemplar de todos y cada uno de los estados que componen las cuentas de los Recaudadores, acompañadas de una breve y concisa Memoria expositiva del resultado de